

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Viernes 13 de diciembre de 2024

Sec. III. Pág. 171354

Parte 8

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS PASAJEROS Y A LA TRIPULACIÓN



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Viernes 13 de diciembre de 2024

Sec. III. Pág. 17135

8-1-1

Capítulo 1

DISPOSICIONES PARA MERCANCÍAS PELIGROSAS TRANSPORTADAS POR LOS PASAJEROS Y LA TRIPULACIÓN

Partes de este capítulo resultan afectadas por las discrepancias estatales BR 10, MO 3, US 15, VE 9, VE 10; véase la tabla A-1

1.1 MERCANCÍAS PELIGROSAS TRANSPORTADAS POR LOS PASAJEROS O LA TRIPULACIÓN

- 1.1.1 Se prohíbe a los pasajeros o la tripulación transportar mercancías peligrosas en el equipaje de mano, el equipaje facturado o en su persona, a menos que las mercancías peligrosas:
 - a) estén permitidas conforme a la tabla 8-1; y
 - b) sean para uso personal únicamente.
- Nota 1.— Las mercancías peligrosas siguientes pueden ser transportadas normalmente por los pasajeros en otros modos de transporte; sin embargo, están prohibidas en el transporte por vía aérea, tanto en el equipaje de mano como en el equipaje facturado:
 - a) dispositivos médicos de oxígeno para uso personal que utilicen oxígeno líquido;
 - b) armas de electrochoque (p. ej., táser) que contienen mercancías peligrosas como explosivos, gases comprimidos baterías de litio, etc.;
 - c) fósforos de encendido universal;
 - d) combustible para encendedores y recargas para encendedores;
 - e) encendedores de tipo soplete con premezcla (véase el glosario del adjunto 2) sin un medio de protección contra activación accidental; y
 - f) encendedores accionados por batería y la batería es de ion litio o de metal litio (p. ej., encendedores de plasma láser, encendedores de bobina de Tesla, encendedores de flujo, encendedores de arco y encendedores de doble arco) sin tapa de seguridad o medio de protección contra activación accidental.
- + Nota 2.— Las excepciones contenidas en las presentes Instrucciones no se reproducen en la tabla 8-1. Las mercancías peligrosas siguientes no están sujetas a las presentes Instrucciones:
 - radiofármacos contenidos en el cuerpo de una persona como resultado de tratamiento médico; y
 - lámparas de bajo consumo energético en su embalaje de venta al detalle para uso personal o doméstico (véase 1;2.6).
- + Nota 3.— Los Estados pueden implantar restricciones adicionales en favor de la seguridad de la aviación.
 - 1.1.2 A excepción de las disposiciones sobre notificación previstas en 7;4.4 y 7;4.5, las disposiciones de las presentes Instrucciones no se aplican a las mercancías peligrosas permitidas conforme a la tabla 8-1 cuando dichas mercancías:
 - a) son transportadas por los pasajeros o la tripulación pasa uso personal únicamente;
- b) están contenidas en equipaje que ha quedado separado de su propietario durante el tránsito (p. ej., equipaje extraviado, como el equipaje perdido o erróneamente encaminado); o
 - c) están contenidas en piezas de equipaje excedente transportado como carga, según se permite conforme a 1;1.1.5.1 h).
 - 1.1.3 Debe seleccionarse la entrada de la tabla 8-1 que mejor describa el artículo u objeto.

Nota.— Por ejemplo, los cigarrillos electrónicos deben ajustarse a los requisitos de la entrada "Aparatos electrónicos portátiles para fumadores, accionados por batería" y no a los de baterías de litio o acumuladores inderramables.



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Viernes 13 de diciembre de 2024

Sec. III. Pág. 171356

8-1-2 Parte 8

1.1.4 Los artículos u objetos que contienen múltiples mercancías peligrosas deben ajustarse a lo correspondiente a todas las casillas aplicables.

Nota.— Por ejemplo, las restricciones y condiciones correspondientes a las casillas 1) y 14) de la tabla 8-1 se aplican a una mochila de salvamento para avalanchas que contiene baterías de litio y cartuchos de gas.

- 1.1.5 El equipaje que se preveía transportar en la cabina y que se emplaza en el compartimiento de carga debe contener únicamente mercancías peligrosas que se permiten en el equipaje facturado. Cuando el explotador retiene equipaje que se preveía llevar como equipaje de mano y lo pone en el compartimiento de carga para su transporte, dicho explotador debe confirmar con el pasajero que se han extraído las mercancías peligrosas que se permiten únicamente en el equipaje de mano.
- 1.1.6 Aparte del explotador, toda organización o empresa (como agentes de viajes), que participe en el transporte por vía aérea de pasajeros, debería proporcionar a estos información sobre los tipos de mercancías peligrosas que está prohibido llevar a bordo de las aeronaves. Esta información debería entregarse como mínimo en forma de avisos en los lugares donde hay interacción con los pasajeros.
- 1.1.7 Cuando sea posible realizar la compra de billetes por medio de Internet, debería proporcionarse al pasajero, ya sea en forma de texto o de ilustración, información sobre los tipos de mercancías peligrosas que tiene prohibido transportar a bordo de la aeronave. El procedimiento de compra del billete debería ser tal que no pueda completarse si el pasajero, o la persona que actúe en su nombre, no indica que ha comprendido las restricciones relativas a mercancías peligrosas en el equipaje.
- 1.1.8 La Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ) y las agencias gubernamentales pueden transportar instrumentos que contengan las mercancías peligrosas permitidas conforme a la tabla 8-2.
- 1.1.9 A excepción de las disposiciones sobre notificación previstas en 7;4.4 y 7;4.5, las disposiciones de las presentes Instrucciones no se aplican a las mercancías peligrosas permitidas conforme a la tabla 8-2 cuando dichas mercancías:
 - a) son transportadas por miembros del personal de la OPAQ en viaje oficial o por las agencias gubernamentales señaladas en la tabla 8-2 en viaje oficial;
- b) están contenidas en equipaje que ha quedado separado de su propietario/a durante el tránsito (p. ej., equipaje extraviado, como el equipaje perdido o erróneamente encaminado); o
 - c) están contenidas en piezas de equipaje excedente transportado como carga, según se permite conforme a 1;1.1.5.1 h).
 - 1.1.10 Los aparatos activados deben cumplir las normas definidas para radiación electromagnética a fin de garantizar que su funcionamiento no interfiera con los sistemas de la aeronave.

>



¥

Núm. 300

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Viernes 13 de diciembre de 2024

Sec. III. Pág. 171357

Capítulo 1 8-1-3

Tabla 8-1. Disposiciones relativas a mercancías peligrosas transportadas por los pasajeros y la tripulación

			Ubicación		jel Jel			
	Mercancías peligrosas	as	Equipaje facturado	Equipaje de mano	Se requiere aprobación del explotador		Restricciones	
Bat	terías							
1)	Baterías de liti (incluyendo portátiles)	o aparatos	electrónicos	Sí [excepto g) y h)]	Sí	[véase c) y d)]	a)	las baterías deben ser de un tipo que satisfaga las condiciones de cada una de las pruebas del <i>Manual de Pruebas y Criterios</i> de las Naciones Unidas, parte III, subsección 38.3;
							b)	ninguna batería debe sobrepasar lo siguiente:
								 para las baterías de metal litio, un contenido de 2 g de litio; o
								 para las baterías de ion litio, una capacidad nominal de 100 Wh;
							c)	cada batería puede tener una capacidad nominal de más de 100 Wh pero no más de 160 Wh para ion litio con la aprobación del explotador;
							d)	cada batería puede tener un contenido de más de 2 g, pero no más de 8 g de metal litio para aparatos electrónicos portátiles de uso médico con la aprobación del explotador;
							e)	las baterías instaladas en aparatos electrónicos portátiles:
								 deben tomarse medidas para evitar que se activen accidentalmente y para proteger los aparatos contra daños; y
								 los aparatos deberían transportarse como equipaje de mano; sin embargo, si se transportan como equipaje facturado, los aparatos tienen que estar completamente apagados (no en modo de reposo o hibernación);
								 para las baterías de metal de litio, un contenido de 0,3 g por aparato; o
								 para las baterías de ion litio, un contenido de 2,7 Wh por aparato;
							f)	las baterías y los elementos calefactores deben aislarse en los aparatos electrónicos portátiles capaces de generar calor extremo que pueda causar un incendio si se activan: para ello, hay que extraer el elemento calefactor, la batería u otro componente;
							g)	las baterías de repuesto, comprendidos los bancos de energía:
								— deben transportarse como equipaje de mano; y
								 deben ir individualmente protegidas para evitar cortocircuitos (colocándolas en su embalaje original de venta al detalle o aislando de otro modo los bornes, p. ej., cubriendo con cinta adhesiva los bornes expuestos o colocando cada batería en una bolsa plástica o funda protectora);



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Viernes 13 de diciembre de 2024

Sec. III. Pág. 171358

8-1-4 Parte 8

	Ubic	ación	Se requiere aprobación del explotador		
Mercancias peligrosas		Equipaje facturado Equipaje de mano		Restricciones	
				b) el equipaje dotado de baterías de litio que sobrepasa siguiente:	
2) Acumuladores/baterías inderramables de	Sí	Sí	No	repuesto que satisfagan los requisitos de c) o d), persona. a) para los acumuladores/baterías inderramables:	
electrolito líquido, baterías de níquel-hidruro metálico, y baterías secas				i) deben satisfacerse las condiciones de Disposición especial A67; ii) cada acumulador debe tener un voltaje de no má 12 voltios y una capacidad nominal de no más 100 Wh; iii) cada acumulador debe protegerse co cortocircuitos aislando efectivamente los bor expuestos; y; iv) pueden transportarse no más de dos acumulado de repuesto por persona; y v) si van instalados en un equipo, el equipo de protegerse contra activación accidental, o co acumulador debe desconectarse y los bor expuestos deben aislarse; b) para las baterías secas o de níquel-hidruro metá cada batería debe cumplir la Disposición especial A o la A199, respectivamente; y c) las baterías y elementos calefactores deben aislarse el equipo accionado por batería capaz de generar cextremo, para ello, hay que extraer el elemicalefactor, la batería u otros componentes.	
Aparatos electrónicos portátiles para fumadores, accionados por batería (como cigarrillos /cigarros electrónicos, pipas electrónicas, vaporizadores personales, sistemas electrónicos de administración de nicotina)	No	Sí	No	a) si son accionados por baterías de litio, cada batería de cumplir las restricciones de 1) a), b), y g); b) los aparatos y/o las baterías no deben recargars bordo de la aeronave; y c) deben tomarse medidas para impedir la activa accidental del elemento calefactor cuando	



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Viernes 13 de diciembre de 2024

Sec. III. Pág. 171359

Capítulo 1 8-1-5

	Ubic	ación	. Je	
Mercancías peligrosas	Equipaje facturado	Equipaje de mano	Se requiere aprobación del explotador	Restricciones
4) Ayudas motrices (p. ej., sillas de ruedas) accionadas por: - baterías/acumuladores derramables; - baterías/acumuladores inderramables de electrolito líquido; - baterías secas; - baterías de níquel-hidruro metálico; o - baterías de ion litio	Sí	[véase e)]	Sí	a) para su utilización por pasajeros de movilidad restringida debido ya sea a discapacidad, su estado de salud dedad, o un problema temporal de movilidad (p. ej., pierna fracturada); b) los pasajeros deberían hacer arreglos por anticipado cor cada explotador y proporcionar información sobre el tipo de batería instalada y sobre la manipulación de la ayuda motriz (con las instrucciones para aislar la batería); c) en el caso de baterías secas o baterías de níquel-hidruro metálico, cada batería debe cumplir la Disposición especial A123 o la A199, respectivamente; d) en el caso de baterías/acumuladores inderramables de electrolito líquido: i) cada batería debe cumplir la Disposición especial A67 y ii) puede transportarse un máximo de una batería de repuesto por pasajero; e) en el caso de baterías de ion litio: i) las baterías deben ser de un tipo que satisfaga las condiciones de cada una de las pruebas del <i>Manua de Pruebas y Criterios</i> de las Naciones Unidas Parte III, subsección 38.3; ii) cuando la ayuda motriz no proporciona protección adecuada a la batería: — la batería debe extraerse conforme a las instrucciones del fabricante; — la batería no debe exceder de 300 Wh; — los bornes de la batería deben protegerse contra cortocircuitos (aislando los bornes, p. ej. cubriendo con cinta adhesiva los bornes expuestos); — la batería debe protegerse contra daños (p. ej. poniéndola individualmente en una funda protectora); y — la batería debe transportarse en la cabina; iii) puede transportarse un máximo de una batería de repuesto que no exceda de 300 Wh o dos baterías de repuesto que no exceda de 300 Wh o dos baterías de repuesto que no exceda de 160 Wh cada una. Las baterías de repuesto deben transportarse en la cabina. Nota.— Cuando la(s) batería(s) de litito permanece(n) instalada(s) en la ayuda motriz, no hay limite de vatio/hora.

+



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Viernes 13 de diciembre de 2024

Sec. III. Pág. 171360

8-1-6 Parte 8

		Ubicación		jel Tel		
	Mercancías peligrosas	Equipaje facturado Equipaje de mano		Se requiere aprobación del explotador	Restricciones	
Fu	entes de llama y combustible					
5)	Encendedores de cigarrillos	No	[véase b)]	No	a) no más de uno por persona;	
	Un paquete pequeño de fósforos de seguridad				 b) deben transportarse en la persona; y c) no deben contener combustible líquido no absorbid (que no sea gas licuado); y 	
					d) si el encendedor de cigarrillos funciona con baterías d litio, cada batería debe cumplir las restricciones de 1) a b) y g), y 3) b) y c).	
6)	Bebidas alcohólicas que contienen más del 24 % pero menos del 70 %, en volumen,	Sí	Sí	No	a) deben ir en embalajes de venta al detalle; y	
	de alcohol				b) cantidad neta total de no más de 5 L por persona.	
					Nota.— Las bebidas alcohólicas que contienen meno del 24 % en volumen de alcohol no están sujetas a ningun restricción.	
7)	Motores de combustión interna o motores de pilas de combustible	Sí	No	No	Deben tomarse medidas para anular el peligro. Véase Disposición especial A70 para obtener más información.	
8)	Pilas de combustible que contienen combustible	No	Sí	No	 a) los cartuchos para pilas de combustible solo puede contener líquidos inflamables, sustancias corrosiva gases licuados inflamables, sustancias que reacciona con el agua o hidrógeno en hidruros metálicos; 	
	Cartuchos de repuesto para pilas de combustible	Sí	Sí	No	 el rellenado de pilas de combustible a bordo de aeronave no está permitido, excepto cuando se trata o la instalación de un cartucho de repuesto; 	
					 c) la cantidad máxima de combustible en cada pila d combustible o cartucho para pila de combustible no deb ser superior a: 	
					200 mL para líquidos;	
					200 g para sólidos;	
					 120 mL para gases licuados en el caso o cartuchos para pilas de combustible no metálicos 200 mL para pilas de combustible o cartuchos par pilas de combustible metálicos; y 	
					 para el hidrógeno en hidruros metálicos, las pilas o combustible o los cartuchos para pilas o combustible deben tener 120 mL de capacidad o agua como máximo; 	
					 d) cada pila de combustible y cada cartucho para pilas o combustible debe cumplir con la norma 62282-6-10 Ed. 1 de la CEI, comprendida la Enmienda 1, y det llevar la marca de certificación del fabricante para indica que cumple con la especificación. Además, coa cartucho para pilas de combustible debe llevar marcad la cantidad máxima y el tipo de combustible en cartucho; 	
					 e) los cartuchos para pilas de combustible que contiene hidrógeno en hidruros metálicos deben ajustarse a la condiciones de la Disposición especial A162; 	
					f) no pueden transportarse más de dos cartuchos o repuesto para pilas de combustible por pasajero;	



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Viernes 13 de diciembre de 2024

Sec. III. Pág. 171361

Capítulo 1 8-1-7

		Ubicación		leb e.		
	Mercancías peligrosas	Equipaje facturado	Equipaje de mano	Se requiere aprobación del explotador	Restricciones	
					g) las pilas de combustible que contienen comb están permitidas en el equipaje de mano únicame	ustib ente;
					 h) la interacción entre sistemas de pilas de combus baterías integradas en un aparato debe ajustars norma 62282-6-100 Ed. 1 de la CEI, comprend Enmienda 1. Las pilas de combustible cuya función es cargar una batería en el aparato no permitidas; 	se a dida únio
					 i) las pilas de combustible deben ser de un tipo o sirva para cargar baterías cuando el aparato elect portátil no está en uso y deben llevar una marca de del fabricante que diga: "APROBADO PAR TRANSPORTE EN LA CABINA DE LA AERO ÚNICAMENTE" (APPROVED FOR CARRIAG AIRCRAFT CABIN ONLY), para así indicarlo; y 	tróni durat A S ONA\
					 j) además de los idiomas que pueda requerir el Esta origen en las marcas especificadas, debería utiliza inglés. 	
Ga	ses en cilindros y cartuchos					
9)	Cilindros de oxígeno o de aire necesarios para uso médico	Sí	Sí	Sí	a) no más de 5 kg de masa bruta por cilindro;	
	uso medico				 b) los cilindros, las válvulas y los reguladores, cuar haya, deben estar protegidos para evitar el dar puede causar la liberación involuntaria del conten 	ño q
					c) se recomienda hacer arreglos por anticipado; y	
					d) debe informarse al piloto al mando el número de ci de oxígeno o de aire cargados a bordo emplazamiento en la aeronave.	
10)	Cartuchos de la División 2.2 para activar extremidades mecánicas	Sí	Sí	No	Los cartuchos de repuesto de tamaño similar también permitidos, cuando son necesarios, para asegura provisión suficiente durante todo el viaje.	
11)	Cartuchos de gas hidrocarburo contenidos en aparatos para arreglo del cabello	Sí	Sí	No	a) no más de uno por persona;	
					la cubierta de seguridad debe ir instalada de mod cubra el elemento calefactor; y	do q
					c) no deben transportarse cartuchos de repuesto.	
12)	Cartuchos de la División 2.2 sin peligro secundario colocados en un dispositivo de seguridad personal	Sí	Sí	Sí	 a) no más de dos dispositivos de seguridad persor persona; 	nal p
	un dispositivo de seguridad personal autoinflable que la persona prevé usar, como un chaleco salvavidas				 b) los dispositivos de seguridad personal deben embalados de manera tal que no puedan accid accidentalmente; 	es onar
					c) deben ser para que se inflen los dispositivos;	
					d) no más de dos cartuchos contenidos en dispositivo; y	ca
					e) no más de dos cartuchos de repuesto por disposi	tivo.
13)	Cartuchos de la	Sí	Sí	Sí	a) no más de cuatro cartuchos por persona; y	
	División 2.2 sin peligro secundario que no sean para dispositivos de seguridad personal autoinflables				b) la capacidad de agua de cada cartucho no sobrepasar 50 mL.	de
					Nota.— Para el dióxido de carbono, un cartucho o con una capacidad de agua de 50 mL es equivalente a cartucho de 28 g.	



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Núm. 300 Viernes 13 de diciembre de 2024

Sec. III. Pág. 171362

8-1-8 Parte 8

		1		Ī	
		Ubic	ación	re del x	
	Mercancías peligrosas	Equipaje facturado	Equipaje de mano	Se requiere aprobación del explotador	Restricciones
14)	Cartuchos de la División 2.2 sin peligro secundario contenidos en mochilas de	Sí	Sí	Sí	a) no más de una mochila de salvamento para avalanchas por persona;
	salvamento para avalanchas				b) la mochila debe estar embalada de manera tal que no pueda accionarse accidentalmente;
					c) puede contener un mecanismo pirotécnico de accionamiento que no debe contener más de 200 mg neto de la División 1.4S; y
					 d) las bolsas inflables dentro de la mochila deben tener válvulas de descompresión.
Mat	erial radiactivo				
15)	Marcapasos cardíacos u otros dispositivos de uso médico que contienen radioisótopos	n/a (véanse las restriccio nes)	n/a (véanse las restriccio nes)	No	Deben estar implantados en el cuerpo de una persona o fuera del cuerpo, como consecuencia de tratamiento médico.
Mer	curio				
16)	Termómetro médico o clínico pequeño que contiene mercurio	Sí	No	No	a) no más de uno por persona; y
	Contiene mercano				b) debe estar en su envase protector.
Ot	ras mercancías peligrosas				
17)	Artículos medicinales no radiactivos (incluso aerosoles), artículos de tocador (incluso aerosoles) y aerosoles de la División 2.2 sin peligro secundario	Sí	Sí	No	a) una cantidad neta total de no más de 0,5 kg o 0,5 L por cada artículo;
					 b) una cantidad neta total de no más de 2 kg o 2 L para todos los artículos (p. ej., cuatro latas de aerosol de 0,5 L cada una) por persona;
					 c) las válvulas de descompresión de los aerosoles deben estar protegidas por una tapa u otro medio adecuado que impida la liberación involuntaria del contenido; y
					d) la liberación del gas no debe causar molestias o incomodidad extremas que impidan a los miembros de la tripulación desempeñar correctamente las funciones asignadas.
18)	Hielo seco	Sí	Sí	Sí	a) no más de 2,5 kg por persona;
					 se utiliza para embalar mercancías perecederas que no están sujetas a estas Instrucciones;
					c) el bulto debe permitir el escape del dióxido de carbono y
					d) cuando se transporta en el equipaje facturado, cada bulto debe ir marcado:
					i) "HIELO SECO" (DRY ICE) o "DIÓXIDO DE CARBONO SÓLIDO" (CARBON DIOXIDE, SOLID); y
					 ii) el peso neto de hielo seco o una indicación de que el peso neto es igual a 2,5 kg o menos.



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Viernes 13 de diciembre de 2024

Sec. III. Pág. 171363

Capítulo 1 8-1-9

	Ubic	Equipaje facturado Equipaje de mano		
Mercancías peligrosas	Equipaje facturado			Restricciones
19) Cartuchos de la División 1.4S (ONU 0012 u ONU 0014 únicamente)	Sí	No	Sí	a) no más de 5 kg de masa bruta por persona; b) deben ir embalados de manera segura; c) no deben incluir municiones con proyectiles explosivos o incendiarios; y d) las cantidades que se permiten para más de una persona no deben combinarse en uno o más bultos.
20) Dispositivos de permeación	Sí	No	No	Las instrucciones sobre cómo embalar dispositivos de permeación para calibrar equipo monitor de la calidad del aire figuran en la Disposición especial A41.
21) Especímenes no infecciosos en soluciones inflamables	Sí	Sí	No	Las instrucciones sobre cómo embalar y marcar especímenes figuran en la Disposición especial A180.
22) Nitrógeno líquido refrigerado	Sí	Sí	No	Debe estar contenido en embalajes aislados (p. ej., recipientes criogénicos secos) que no permitan aumento de presión y que absorban plenamente el líquido en un material poroso para que no haya liberación de líquido a partir del embalaje. Véase la Disposición especial A152 para obtener más información.
23) Mercancías peligrosas incorporadas en equipo de seguridad tal como maletines, cajas de seguridad, sacos de seguridad y otros	Sí	No	Sí	El equipo de seguridad debe estar dotado de un medio eficaz para impedir activación accidental y las mercancías peligrosas incorporadas en el equipo deben satisfacer las condiciones de la Disposición especial A178.



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Núm. 300 Viernes 13 de diciembre de 2024

Sec. III. Pág. 171364

8-1-10 Parte 8

Tabla 8-2. Disposiciones relativas a instrumentos transportados por la OPAQ y agencias gubernamentales

			Ubicación			
	Mercancías peligrosas	Equipaje facturado	Equipaje de mano	Se requiere aprobación del explotador		Restricciones
1)	Instrumentos que contienen material radiactivo [es decir, monitor de agentes químicos (CAM) y/o monitor con dispositivo de alarma e identificación rápidas (RAID-M)]	Sí	Sí	Sí	a) b) c)	los instrumentos no deben exceder los límites de actividad que se especifican en la tabla 2-14 de las presentes Instrucciones; deben ir embalados de manera segura; y deben ser transportados por los miembros del personal de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ), en viaje oficial.
2)	Un barómetro de mercurio o termómetro de mercurio	No	Sí	Sí	a) b)	debe ser transportado por un representante de un servicio meteorológico estatal o de un organismo oficial similar; debe ir embalado en un embalaje exterior resistente, con revestimiento interior sellado o un saco de material resistente a prueba de fugas, de perforación e impermeable al mercurio, que impedirá que este se salga del bulto independientemente de la posición en que se encuentre; y
					c)	debe informarse al piloto al mando acerca del barómetro o termómetro.
